

LA CONTRATACIÓN PÚBLICA RESERVADA A EMPRESAS DE ECONOMÍA SOCIAL: ESPECIAL REFERENCIA A SOCIEDADES COOPERATIVAS, LABORALES Y PARTICIPADAS

PUBLIC PROCUREMENT OF SOCIAL ECONOMY ENTERPRISES:
SPECIAL REFERENCE TO COOPERATIVES AND WORKERS' AND
PARTNERSHIP COMPANIES

María del Pino Domínguez Cabrera

Profesora de Derecho Mercantil

Departamento de Ciencias Jurídicas Básicas

Facultad de Ciencias Jurídicas

Universidad de Las Palmas de Gran Canaria

ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-9967-3587>

RESUMEN

Esta investigación aborda la contratación pública desde la especialidad que comporta encuadrar a las cooperativas y sociedades laborales y participadas en el marco de la economía social, teniendo en cuenta: por un lado, su especial regulación en la adquisición y pérdida de la condición de miembro, en el caso de las cooperativas, y en la adquisición y transmisión de las acciones y participaciones, respecto de las sociedades laborales y participadas; y por otro, la figura del socio, que participa el reparto de los beneficios sociales, así como en la dirección y propiedad de la sociedad.

Este estudio, además, aproxima a los tipos sociales caracterizados por su concepto y principios orientativos directamente vinculados a los valores de la economía social. Con ello, las sociedades cooperativas, las sociedades anónimas laborales y las sociedades de responsabilidad limitada laboral, además de las llamadas por el legislador sociedades participadas, quedan sujetas a una regulación específica y particularmente ligada a una variedad de textos normativos de pertinente aplicación, entre ellos los reguladores de contratación pública. Ésta, desde la Ley de contratos del sector público de 2017, muestra cierta sensibilidad con las entidades de la economía social, fomentando su inclusión en el tráfico de las Administraciones públicas, particularmente mediante las reservas de participación.

PALABRAS CLAVE: Contratación pública, cooperativas, sociedades laborales, sociedades participadas, entidades de economía social, principios de la economía social, reservas de participación.

Cómo citar este artículo/How to cite this article: Domínguez Cabrera, María del Pino (2025). La contratación pública reservada a empresas de Economía Social: especial referencia a sociedades cooperativas, laborales y participadas, *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa* (49), 299-331. DOI: <https://doi.org/10.7203/CIRIEC-JUR.49.31315>

ABSTRACT

This research work addresses public procurement from the perspective of the specialized nature of cooperatives and worker-owned and shareholding companies within the framework of the social economy, taking into account: on the one hand, its special regulation regarding the acquisition and loss of membership status, in the case of cooperatives, and in the acquisition and transfer of shares and interests, with respect worked-owned and shareholding companies; and on the other hand, the figure of the partner, who participates in the distribution of social benefits, as well as in the management and ownership of the company.

This study also examines the types of companies characterized by their concept and guiding principles directly linked to the values of the social economy. Thus, cooperatives and worker-owned corporations and worker-owned limited liability companies, in addition to those referred to by the legislator as shareholding companies, are subject to specific regulations particularly linked to a variety of relevant regulatory texts, including public procurement regulators. Since the Public Sector Contracts Law of 2017, the latter has shown some sensitivity towards social economy entities, encouraging their inclusion in public administration transactions, particularly through participation reserves.

KEYWORDS: Public procurement, cooperatives, worker-owned companies, social economy entities, principles of the social economy, reserved contracts.

CLAVES ECONLIT / ECONLIT DESCRIPTORS: L300, L300, L390, K00, K19, P13, P49, P130.

EXPANDED ABSTRACT

This work contributes to the world of legal research with a critical and systematic reinterpretation of cooperatives, worker-owned and shareholding companies in the context of public procurement, proposing their recognition as social economy entities beyond their legal form. The research offers an integrative interpretation of various regulatory bodies—the Public sector contracts law (LFSC) and Cooperatives law (CL), and Worker-owned (LWOC), Shareholding (LSC) and Capital companies laws (LCC)—and proposes a functional fit for reserved contracts, representing an original contribution to the doctrinal debate on the social economy and public economic law. Furthermore, it incorporates an analysis of recent national and European jurisprudence, reinforcing its value as a reference tool for legal practitioners, researchers, and public officials.

This article analyzes the role of cooperatives and of worker-owned and shareholding companies in the field of public procurement, framing them within the ecosystem of the social economy. It is based on the premise that these corporate entities, although they seek to make a profit incorporate principles and values specific to the social economy, such as democratic participation, the primacy of labor over capital, and an orientation toward the general interest. This dual nature—commercial and social—makes them hybrid entities that require specific legal treatment, especially regarding their access to public contracts.

The study focuses on the analysis of Law 9/2017 on Public Sector Contracts (LPSC), which transposes Directives 2014/23/EU and 2014/24/EU into Spanish law. Within this framework, the two regulatory avenues that allow the reservation of public contracts to entities with social purposes are examined: the Fourth Additional Provision (AD), which limits the reservation to Special Employment Centers with Social Initiatives and Integration Enterprises, and the Forty-Eighth Additional Provision, which opens the possibility of reserving social, cultural, and health service contracts to entities that meet certain functional requirements, without requiring a specific legal form. In addition, it comments other reservations such as the Nineteenth Additional Provision of Law 7/2022 on waste and contaminated soils for circular economy (LWCS) and the Article 111 of Legislative Decree 1/2015, which approves the consolidated text of the Law on cooperatives of the Valencian Community (LCVC).

The article argues that, although the cooperatives, the employee-owned and shareholding companies do not easily fit into the 4th D LPSC and 19th AD LWCS—as their primary purpose is not a social interest purpose—they could access reserved contracts through AD 48 LPSC and Article 111 LCVC, provided they comply with the guiding principles of the social economy. This interpretation is supported by the fact that these companies promote employee partici-

pation in the ownership and management of the company, reinvest profits, and foster social cohesion and equal opportunities.

From a regulatory perspective, the article systematically analyzes the LFS), LC, WOCL, CL, LWOC, LSC and LCC, highlighting the need for an integrated interpretation to ensure the legal certainty of these entities in their contractual operations. The article also addresses the legal value of the principles of the social economy, highlighting that, although the Social economy law defines them as “guiding,” compliance with them is essential for an entity to be considered part of this sector. These principles include the primacy of people over capital, democratic management, internal and societal solidarity, and sustainability. It warns, however, that the lack of hierarchical and regulatory specification of these principles can generate legal uncertainty, particularly in the field of public procurement.

At the jurisprudential level, the Court of Justice of the European Union (CJEU) judgments of October 6, 2021 (Case C-598/19) and Of July 14, 2022 (Case C.436/20) an order of March 31, 2023 (Case-676/20), which interprets articles 20 and 77 of Directive 2014/24/EU, are analyzed. In Conatee judgement he Court admits that Member States may establish additional requirements for access to reserved contracts, provided they respect the principles of equality and proportionality. This ruling reinforces the idea that public procurement can and should be used as an instrument of social policy, allowing for the inclusion of entities, such as worker-owned companies, that contribute to the integration of vulnerable groups. In ASADE judgement and order the Court also allows Member States to create other reservations amongst article 77 of Directive 2014/24/UE.

It also examines relevant rulings from the Spanish Supreme Court and High Courts of Justice of Catalonia and Basque Country, which have upheld reservation clauses in favor of special employment centers with social initiatives, excluding those with entrepreneurial initiatives. These rulings confirm that national regulations can establish stricter criteria than those provided for in the Directive, provided they are duly justified. Complementarily analyses the Valencian and Aragonese High Court of Justice regarding “concerted action”, an Spanish non-contractual institution, that apparently oppose to.

The article concludes that cooperatives and worker-owned and shareholding companies, due to their legal structure and alignment with the values of the social economy, should be recognized as legitimate operators in public procurement, both under open competition conditions and within the framework of reserved contracts. Their effective inclusion in these procedures requires, however, a flexible and targeted interpretation of the regulations, as well as oversight mechanisms that guarantee the authenticity of their participatory nature.

Ultimately, the article asserts the role of public procurement as a lever for social transformation, capable of promoting more inclusive, equitable, and sustainable business models. By placing workers at the centre of the business structure, worker-owned and shareholding companies offer a real alternative to the traditional capitalist model, contributing to the construction of a more humane and supportive economy.

SUMARIO

1. Introducción. 2. La relación de los principios de la economía social con las sociedades cooperativas, laborales y participadas. 2.1. Sociedades cooperativas 2.2. Sociedades laborales. 2.3. Sociedades participadas por trabajadores 3. Las sociedades cooperativas, laborales y participadas en la contratación pública: especial referencia a los contratos reservados. 3.1. Contratación reservada en el Derecho de la Unión Europea. 3.2. Contratación reservada en el Derecho Español. 3.3. Participación de las sociedades cooperativas, laborales y participadas en la contratación reservada. 4. Conclusiones. Bibliografía.

1. Introducción¹

Las sociedades cooperativas, laborales y participadas se impregnan de los necesarios principios que dan razón de ser a la economía social². Además, “pueden crear y mantener puestos de trabajo de calidad y contribuyen a garantizar la inclusión social y en el mercado laboral de los grupos desfavorecidos, así como a la igualdad de oportunidades para todos”³. Es más, como entidades integrantes de la economía social, tienen el reconocimiento de ser motor específico de desarrollo económico. Contribuyen a “los sistemas de protección social de Europa al complementar los servicios públicos, revitalizar las zonas rurales y despobladas de Europa y desempeñar un papel importante en la política internacional de desarrollo”⁴.

1. María del Pino Domínguez Cabrera Prof^a Doctora, Derecho mercantil, Titular de Universidad. Departamento de Ciencias Jurídicas Básicas, Facultad de Ciencias Jurídicas, Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, <https://orcid.org/0000-0001-9967-3587>. Miembro del GIE. La empresa y el mercado globalizado. Línea de investigación-ligada al proyecto: Cátedra Universitaria de Economía social de Gran Canaria (ULP-GC-Cabildo de Gran Canaria). Subvención por el Cabildo de Gran Canaria (2024-2027).

2. *Cfr.* Ley 5/2011, de 29 de marzo, de economía social (LES).

3. Vid. 2023/0179(NLE) Recomendación del Consejo sobre el desarrollo de condiciones marco para la economía social de la Secretaría General del Consejo de la Unión Europea, de 29 de septiembre de 2023.

4. Momento para resaltar el punto 21 de la Cuarta Conferencia Internacional sobre la Financiación para el Desarrollo Sevilla (España), 30 de junio a 3 de julio de 2025, aprobada por resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas de 25 de agosto de 2025. En el conocido como Compromiso de Sevilla, se expresó “invertiremos en sectores productivos, en la creación de empleos decentes a gran escala y en el desarrollo de aptitudes para posibilitar que todas las personas se beneficien de un crecimiento económico inclusivo, equitativo y sostenible. Promoveremos la iniciativa empresarial, incluido el emprendimiento social, en particular entre las mujeres y la juventud, y facilitaremos el crecimiento de las microempresas y pequeñas y medianas empresas, las cooperativas y la economía social y solidaria, así como la industrialización inclusiva y sostenible. Reconocemos la contribución de la cultura y la economía creativa al avance del desarrollo sostenible”.

No hay que perder de vista que las entidades de la economía social “actúan en base a los siguientes principios orientadores:

- a) Primacía de las personas y del fin social sobre el capital, que se concreta en gestión autónoma y transparente, democrática y participativa, que lleva a priorizar la toma de decisiones más en función de las personas y sus aportaciones de trabajo y servicios prestados a la entidad, o en función del fin social, que con relación a sus aportaciones al capital social.
- b) Aplicación de los resultados obtenidos de la actividad económica principalmente en función del trabajo aportado y servicio o actividad realizada por las socias y socios o por sus miembros y, en su caso, al fin social objeto de la entidad.
- c) Promoción de la solidaridad interna y con la sociedad que favorezca el compromiso con el desarrollo local, la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, la cohesión social, la inserción de personas en riesgo de exclusión social, la generación de empleo estable y de calidad, la conciliación de la vida personal, familiar y laboral y la sostenibilidad.
- d) Independencia respecto a los poderes públicos”⁵.

Pues bien, el estudio de los principios de la economía social autoriza al encuentro en profundidad de las consecuencias sobre su declaración:

- a) No perseguir un beneficio sobre el capital comprometido sino una razonable distribución de recursos entre los socios o usuarios.
- b) Responder, por lo general, al principio «un hombre un voto».
- c) Flexibilidad y adaptabilidad en correspondencia con una sociedad.
- d) Tratar, por lo común, de asociaciones de personas, basadas en la libre participación y en la responsabilidad”⁶.

https://docs.un.org/es/A/CONF.227/2025/L.1?_gl=1*tq21xy*_ga*OTYyMDA0OTUyLjE3NTE3MTMyMjg*_ga_TK9BQL5X7Z*cE3NTE3MTMyMjgkbzEkZzEkdDE3NTE3MTMyMzgkajUwJGwwJG-gw*_ga_S5EKZKSb78*cE3NTE3MTMyMzgkbzEkZzAkDE3NTE3MTMyNDEkajU3JGwwJGgw

5. Sobre los principios de la economía social y del cooperativismo puede consultarse los estudios de Cano López, Alfonso (2007). El Derecho de la Economía Social: entre la Constitución y el mercado, la equidad y la eficiencia, *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa* (18), 53-72. Alfonso Sánchez, Rosalía (2010). Algunas consideraciones en torno a la Propuesta de Ley “marco” de Economía Social, *REVESCO, Revista de Estudios Cooperativos* (102), 7-23. Trujillo Díez, Iván Jesús (2000). El valor jurídico de los principios cooperativos: a propósito de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de cooperativas, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario* (658), 1329-1360.

6. Estudio de Domínguez Cabrera, María del Pino (2024). El marco regulador de la identificación de las empresas y entidades de la economía social: Especial referencia a la Comunidad Autónoma de Canarias, *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa* (45), 103-155.

No hay duda de que el principio de la letra d), el referido a la primacía de las personas y del fin social sobre el capital, informa al resto de principios y se constituye como distintivo básico sobre otro tipo de sectores y entidades, principalmente las de corte capitalista. Este principio, además, define las fórmulas mediante las que se concreta: gestión autónoma y transparente, democrática y participativa.

Por su parte, el funcionamiento interno de las entidades de la economía social, deben consistir en la aplicación de los resultados obtenidos por la actividad de sus socias y socios principalmente en función del trabajo y servicio prestado por los socios, así como en su caso, al fin social de la entidad. Ciertamente, ello comporta entender que la remuneración del trabajo está por encima de la remuneración de capital.

Pues bien, la legislación española posee un marco normativo amplio y consolidado en esta materia. Da la necesaria cobertura para garantizar que la economía social consiga su propósito porque crea un entorno que fomenta el desarrollo de iniciativas económicas y sociales en el marco de la economía social.

Recientemente, la contratación pública se ha sumado a las herramientas que el ordenamiento jurídico ofrece para fomentar la presencia de sociedades cooperativas, y de sociedades laborales y participadas en la colaboración público-privada. La Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del sector público (LCSP), toma en consideración estos tipos societarios, integrantes de la economía social, caracterizados, respectivamente, por oscilar entre la sociedad y la asociación, y por su carácter combinado de tipo societario tradicional y de tipo societario de economía social.

Este artículo aporta una visión renovada sobre el papel de las sociedades cooperativas, laborales y participadas en el ámbito de la contratación pública, al reconocerlas como figuras híbridas que, sin renunciar a perseguir un beneficio económico, se alinean con los principios de la economía social.

La novedad radica en mostrar cómo estas entidades pueden ser consideradas operadores válidos en procesos de contratación pública responsable, especialmente bajo el amparo de la DA 48 LCSP, que prioriza valores como la participación, la reinversión de beneficios y la finalidad social.

La dimensión social de la LCSP, y particularmente su DA 48, pone de manifiesto que la economía social no es un modelo residual o alternativo, sino una estructura jurídica y económica plenamente operativa, capaz de transformar las relaciones laborales y empresariales desde dentro del sistema.

Su importancia reside en que introduce una lógica distinta en el mercado: la primacía de las personas sobre el capital, la gestión democrática y la orientación al interés general, principios que no solo enriquecen el tejido productivo, sino que también fortalecen la legitimidad del gasto público.

Este enfoque permite repensar el papel del trabajador, no solo como asalariado, sino como sujeto activo en la gestión y en la toma de decisiones, lo que abre nuevas vías para una contratación pública más inclusiva, equitativa y socialmente comprometida.

2. La relación de los principios de la economía social con las sociedades cooperativas, laborales y participadas

El art. 129.2 CE impone a los poderes públicos el deber de promover “mediante una legislación adecuada, las sociedades cooperativas”. En la actualidad, éstas se regulan: en el ámbito estatal, por la Ley 27/1999, de 16 de julio, de cooperativas (LC); y en el ámbito autonómico, por 16 leyes de asambleas legislativas autonómicas.

Por su parte, las sociedades laborales dieron respuesta al art. 129.2 de la Constitución (CE) que ordena a los poderes públicos a promover las diversas formas de participación en la empresa y el establecimiento de las medidas que faciliten el acceso de los trabajadores a la propiedad de los medios de producción⁷.

En desarrollo de esta previsión se aprobó la Ley 4/1997, de 24 de marzo, de sociedades laborales (LSL), la cual supuso un avance notable para las entidades economía social⁸. Sin embargo, la promulgación de leyes posteriores hizo necesario actualizar su marco normativo, actualizándolo, modernizándolo y mejorándolo. Por este motivo, la LSL fue sustituida por la actual Ley 44/2015, de 14 de octubre, de sociedades laborales y participadas (LSLP)⁹, aprobada con el fin de “dar un nuevo impulso a las empresas participadas por los socios trabajadores y abiertas a la integración como socios de los demás trabajadores de la empresa” (exp. mots. LSLP). Diferencia, notablemente, entre sociedades laborales y participadas por trabajadores.

7. Sobre el papel desempeñado por el art. 129.2 CE puede consultarse el trabajo de Andreu Martí, María del Mar (2010). Luces y sombras de la reforma de la Ley de Sociedades Laborales, *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa* (21), 119-144.

8. Para un estudio detenido sobre la novedad que supuso la LSL puede leerse a Sáenz García de Albizu, Juan Carlos (2008). Propuesta de reforma de la Ley de 1997, de Sociedades Laborales-CONFESAL. Problemas societarios, *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa* (19), 178-187.

9. En relación con la LSLP se recomienda la lectura de Fajardo García, Gemma (2008). Aspectos societarios de la reforma de la Ley de Sociedades Laborales, *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa* (19), 141-158.

2.1. Sociedades cooperativas

“La cooperativa es una sociedad constituida por personas que se asocian, en régimen de libre adhesión y baja voluntaria, para la realización de actividades empresariales, encaminadas a satisfacer sus necesidades y aspiraciones económicas y sociales, con estructura y funcionamiento democrático, conforme a los principios formulados por la alianza cooperativa internacional” (art. 1.1 LC)¹⁰.

Los principios del cooperativismo son 7, y fueron establecidos en 1995 por la Alianza Cooperativa Internacional, en la conocida “Declaración sobre la Identidad Cooperativa”, efectuada en Manchester, en el congreso que celebró para homenajear los cien años de historia de esta federación de cooperativas.

Dichos principios son los siguientes:

- a) Adhesión voluntaria y abierta.
- b) Control democrático de los miembros.
- c) Participación económica de los miembros.
- d) Autonomía e independencia.
- e) Educación, capacitación e información.
- f) Cooperación entre cooperativas.
- g) Interés por la comunidad.

La LC no califica a las cooperativas como entidades de la economía social. Tan solo prevé, en su DA 2 la creación del Consejo para el Fomento de la Economía Social, que sustituye al Consejo de Fomento de la Economía Social. Se hace necesario recurrir a al art. 5 de la Ley 5/2011, de 29 de marzo, de economía social (LES), que incluye a las cooperativas entre las entidades e la economía social.

2.2. Sociedades laborales

Comienza la LSLP delimitando -que no definiendo- cuándo una sociedad anónima y una sociedad de responsabilidad limitada pueden obtener el calificativo de laboral. Se precisa “cumplir los siguientes requisitos:

- a) Que al menos la mayoría del capital social sea propiedad de trabajadores que presten en ellas servicios retribuidos de forma personal y directa, en virtud de una relación laboral por tiempo indefinido.

10. La naturaleza y características de las cooperativas son resumidas brillantemente por Bengoetxea Alkorta, Aitor (2016). Las cooperativas, *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa* (29), 205-234.

- b) Que ninguno de los socios sea titular de acciones o participaciones sociales que representen más de la tercera parte del capital social, (...).
- c) Que el número de horas-año trabajadas por los trabajadores contratados por tiempo indefinido que no sean socios no sea superior al cuarenta y nueve por ciento del cómputo global de horas-año trabajadas en la sociedad laboral por el conjunto de los socios trabajadores” (art. 1.2 LSLP).

Así que, de la lectura del art. 1 LSLP no cabe si no concluir que lo que preocupa al legislador es someter al socio -hecho cuanto menos peculiar, pues debe ser con carácter mayoritario trabajador- a requisitos de *quatum* económico¹¹. Es de tal entidad dicha preocupación, que la superación de los límites expuestos puede conllevar la pérdida del calificativo.

Ahora bien, la LSLP exige que el capital social esté dividido en acciones nominativas o en participaciones sociales, que se podrán distribuir en clase laboral y en clase general, así como que las acciones y participaciones, sean de la clase que sean, tendrán el mismo valor nominal y conferirán los mismos derechos económicos¹². Adicionalmente, como especialidad, impone que se apliquen los resultados obtenidos de la actividad económica en función del trabajo aportado y servicio o actividad realizada por las socias y socios o por sus miembros y, en su caso, al fin social objeto de la entidad.

En definitiva, las sociedades laborales son sociedades de capital por su forma y tanto es así, que de hecho les son aplicables las normas relativas a las sociedades anónimas y limitadas en lo no previsto en su regulación especial¹³. Pero las sociedades laborales según establece el legislador también son por sus fines y principios orientadores, entidades de la economía social¹⁴.

11. Entre otros, Prieto, ha destacado la singularidad de supeditar el carácter laboral de la sociedad anónima o limitada a elementos cuantitativos. Prieto Juárez, José Antonio (2011). Consideraciones generales sobre economía social. En: Frederic López i Mora, Fernando Rocha Sánchez & José Antonio Prieto Juárez, (Auts.), *Reflexiones y propuestas en torno a la economía social y el autoempleo*, Fundación 1º de Mayo, Madrid.

12. La profesora Andreu entre otros, destaca la necesidad de que las acciones y participaciones de todos los socios tendrán el mismo valor nominal y atribuirán idénticos derechos a todos ellos. Andreu Martí, María del Mar (2014). Transmisión de acciones y participaciones sociales en la reforma propuesta de la Ley de Sociedades Laborales, *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa* (25), 313-342.

13. *Vid.* DF 3 LSLP, en relación el texto refundido de la Ley de sociedades de capital, aprobado por el con la Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio (TRLSC).

14. En relación con el silencio de la LSPS respecto del carácter de entidad de economía social de las sociedades laborales, léase Alfonso Sánchez, Rosalía (2009). La legislación española sobre cooperativas y sociedades laborales: ¿una respuesta adecuada a las necesidades del sector?, *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa* (20), 9-42.

Como primera consideración, la LSLP, de la misma manera que la LC, no recoge ningún precepto en el que expresamente se haga alusión a su carácter de economía social, debiendo atender al art. 5.1 LES la propia (LES) que es la que le otorga su delimitación¹⁵.

Lo que más se aproxima a dicho reconocimiento es la mención hecha, al enumerar los principios configuradores de las sociedades participadas por los trabajadores, de los principios a que deben responder. Estos son “los siguientes:

- a) Promoción del acceso de los trabajadores al capital social y/o a los resultados de la empresa.
- b) Fomento de la participación de los trabajadores en la toma de decisiones de la sociedad.
- c) Promoción de la solidaridad interna y con la sociedad que favorezca el compromiso con el desarrollo local, la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, la cohesión social, la inserción de personas en riesgo de exclusión social, la generación de empleo estable y de calidad, la conciliación de la vida personal, familiar y laboral y la sostenibilidad” (art. 18.3 LSLP)¹⁶.

En segundo lugar, hay que señalar que, en atención a la naturaleza última de toda sociedad anónima y sociedad de responsabilidad limitada, como máximos exponentes representativos de las sociedades de capital, poco importa el socio frente al capital. Todo ello, por una cuestión tan sencilla cual es que el legislador quiere dar cabida, en determinadas figuras jurídicas, a determinados principios que de forma natural corresponden a otro tipo social, *v.gr.* la cooperativa.

En favor de esta opción se afirma que la situación económica-laboral actual exige una adaptación -o sea que se siga los dictados del mercado- y para ello, se parte de la existencia de unos tipos sociales muy capitalistas, y se suaviza su carácter, con el propósito de garantizar la participación de un determinado socio, el socio trabajador. Parece, por lo tanto, que así, no solo se desnaturalizan los principios de la economía social, sino que también se dejan en entredicho los propios de las sociedades de capital.

15. Señala el art. 5.1 LES que “forman parte de la economía social las cooperativas, las mutualidades, las fundaciones y las asociaciones que lleven a cabo actividad económica, las sociedades laborales, las empresas de inserción, los centros especiales de empleo, las cofradías de pescadores, las sociedades agrarias de transformación y las entidades singulares creadas por normas específicas que se rijan por los principios establecidos en el artículo anterior”.

16. El papel que las sociedades laborales tiene en la inserción laboral de personas en riesgo de exclusión social ha sido puesto de manifiesto por Senent Vidal, María José (2004). Las Cooperativas como empresas de inserción social, *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa* (15), 109-128.

En tercer término, debe ser objeto de mención la articulación de un derecho de adquisición preferente a los socios -e incluso a los que ya trabajan para la sociedad sin tener dicha condición- en los supuestos de transmisión de acciones o participaciones sociales, tanto por actos *inter vivos* como *mortis causa*, así como en el supuesto especial de transmisión por extinción de relación laboral. Ahora bien, este reconocimiento no dista de forma marcada del que se produce en las sociedades capitalistas en sentido estricto.

Mención especial merece el reconocimiento de beneficios fiscales a las sociedades calificadas como “laborales” (art. 17 LSLP), única fórmula que parecería permitir el fomento de los principios orientadores de la economía social¹⁷.

2.3. Sociedades participadas por trabajadores

“Tendrán la consideración de sociedades participadas por los trabajadores las sociedades anónimas o de responsabilidad limitada que no alcancen los requisitos (...) [establecidos para ser calificadas como sociedades laborales], pero promuevan el acceso a la condición de socios de los trabajadores, así como las distintas formas de participación, en particular a través de la representación legal de los trabajadores” (art. 19.1 LSLP).

La LSLP añade, además, que “podrán ser reconocidas como sociedades participadas por los trabajadores aquellas que cumplan con lo establecido en (...) [su cap. III], de acuerdo con el procedimiento que se establezca reglamentariamente por el Ministerio de Empleo y Seguridad Social” (art. 20).

A *sensu contrario*, lleva a interpretar la posibilidad de crear otros tipos sociales que, sin perder sus principales notas características, cumplan las establecidas para ser consideradas como participadas por trabajadores.

Permite el legislador, sin pudor, la configuración de nuevos tipos sociales laborales, siempre y cuando cumplan en su manera de actuación alguno de los principios orientadores de la economía social, que en última instancia tienen su base en los principios que han dado razón de ser a los de la Alianza Cooperativa. Es verdad, que difiere la creación de nuevos tipos sociales a un posterior desarrollo reglamentario, lo que implica dos cosas: que desarrollo tardará en aparecer y en algunos casos *sine die*; que será el reglamento el que dé nacimiento a este nuevo tipo social.

Por lo tanto, el legislador permite hablar de una sociedad anónima y una sociedad de responsabilidad limitada participada por trabajadores que, por no ser laborales,

17. Vid. el monográfico sobre el régimen fiscal de las sociedades cooperativas, publicado como núm. 69 de la *Revista de Economía, Pública, Social y Cooperativa* publicada por CIRIEC en 2010.

son un tipo societario estrictamente capitalista, pero que cumplen con los principios delimitados en su art. 18 LSLP, el cual, de forma sintética, recoge parte de los principios de la economía social. Adicionalmente, deja la puerta abierta para que el resto de los tipos sociales puedan adquirir la condición de participadas. Esta desnaturalización es tan evidente, que resulta altamente impactante¹⁸.

3. Las sociedades cooperativas, laborales y participadas en la contratación pública: especial referencia a los contratos reservados

Según se ha expuesto, las sociedades cooperativas son unas sociedades mutualistas. Por su parte, las sociedades laborales son sociedades de capital en las que la mayoría del capital social pertenece a trabajadores con contrato indefinido. La participación individual está limitada al 33 por ciento (*cfr.* art. 1.2 c LSLP). En cambio, las sociedades participadas, definidas en el art. 19 LSLP, se singularizan por promover la participación de los trabajadores sin alcanzar los requisitos de las laborales.

Las sociedades cooperativas y las sociedades laborales y participadas representan una “hibridación normativa” entre la asociación y la sociedad y el modelo capitalista y el cooperativo, respectivamente, lo que exige una interpretación sistemática de la normativa mercantil y administrativa para garantizar seguridad jurídica en su contratación con el sector público.

En concreto, la contratación pública con sociedades cooperativas, laborales y participadas se articula sobre cuatro pilares normativos: la LC y la correspondiente legislación autonómica de cooperativas, la LSLP, la LCSP y el texto refundido de la Ley de sociedades de capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio (TRLSC). Esta normativa permite a estas entidades acceder a la contratación pública con condiciones específicas, con alguna ventaja derivadas de su naturaleza participativa y de economía social.

Como regla general, tanto las sociedades cooperativas, como las laborales y participadas pueden concurrir a las licitaciones públicas conforme al principio de libre concurrencia (*vid.* art. 132.3 LCSP)¹⁹.

18. La desnaturalización de las sociedades participadas ha sido cuestionada, entre otros por Sánchez Pachón, Luis Ángel (2008). Marco jurídico de las empresas de economía social: dificultades y alternativas en la configuración de un estatuto jurídico para las entidades de economía social, *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa* (19), 9-38.

19. Sobre los factores que pueden modular el principio de igualdad entre licitadores existe un interesante trabajo de Burzaco Samper, María (2019). Concurrencia competitiva, igualdad de licitadores y discriminación

Adicionalmente, pueden participar en las licitaciones de contratos reservados, en principio, tanto para centros especiales de empleo (CEE) y empresas de inserción (EI), como para las entidades de la economía social. En ellos centramos nuestro interés.

Se subraya que la reserva de contratos no debe entenderse como una excepción al principio de igualdad, sino como una medida de acción positiva para corregir desequilibrios estructurales del mercado laboral, en línea con el art. 9.2 CE.

3.1. Contratación reservada en el Derecho de la Unión Europea

El concepto de contrato reservado, previsto en las directivas europeas de 2004 para fomentar la empleabilidad de las personas con discapacidad, se ha visto consolidado con las directivas europeas de contratación pública de 2014, al permitir, adicionalmente, que ciertos contratos se ofrezcan exclusivamente a determinados operadores económicos con fines sociales.

Por un lado, los arts. 24 y 20 de las Directivas 2014/23/UE y 2014/24/UE de 26 de febrero de 2014, del Parlamento Europeo y de la Comisión, relativa a la adjudicación de contratos de concesión, y sobre contratación pública, permiten que los Estados miembros reserven contratos a talleres protegidos y a entidades cuya finalidad principal sea la integración social y profesional de personas con discapacidad o en situación de vulnerabilidad, siempre que al menos el 30 por ciento de su plantilla pertenezca a estos colectivos.

Por otro lado, el art. 77 Directiva 2014/24/UE faculta a los Estados miembros para que limiten la participación a entidades de la economía social en una serie de contratos de carácter social, cultural y sanitario. Esta reserva, sin embargo, está sujeta a una duración máxima de tres años, lo que refuerza su carácter excepcional y finalista.

3.2. Contratación reservada en el Derecho español

Las previsiones del Derecho de la Unión Europea (UE) han sido incorporadas al ordenamiento jurídico español mediante la LCSP que transpone las Directivas 2014/23/UE y 2014/24/UE.

positiva en las reservas de contratos: análisis desde los conflictos, *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa* (33), 259-294. Conectado con la contratación pública de las entidades sin ánimo de lucro resulta enriquecedor la lectura de Hernández González, Francisco (2017). La adjudicación directa de contratos públicos a entidades sin ánimo de lucro. En: José Manuel Díaz Lema, Íñigo Sanz Rubiales e Isabel de los Mozos Touya, (Dirs.), *Derecho administrativo e integración europea: estudios en homenaje al profesor José Luis Martínez López-Muñoz* (vol. II, pp. 105-1052). Reus, Madrid.

En este marco, el análisis de los contratos reservados se articula en dos bloques:

3.2.1. Disposición adicional cuarta de la Ley de contratos del sector público

Los contratos reservados de los arts. 24 y 20 Directivas 2014/23/UE y 2014/24/UE han sido transpuestos a través de la DA 4 LCSP. Ésta permite fijar porcentajes mínimos de reserva en los procedimientos de adjudicación de determinados contratos o de determinados lotes para centros especiales de empleo de iniciativa social (CEEIS) y EI.

Son CEEIS aquellos CEE promovidos y participados en más de un 50 por ciento por entidades públicas o privadas sin ánimo de lucro o con carácter social reconocido en sus estatutos²⁰.

Tienen la consideración de EI aquellas sociedades mercantiles o cooperativas cuya finalidad sea integración y formación sociolaboral de personas en situación de exclusión social como tránsito al empleo ordinario.

La DA 4 LCSP permite que una parte de la contratación pública se oriente hacia entidades con un marcado carácter social, que trabajan por la inclusión de personas en riesgo de exclusión, como las definidas en el art. 2 de la Ley 44/2007, de 13 de diciembre, para la regulación del régimen de las empresas de inserción (LEI), y en el art. 7 del texto refundido de la Ley general de derechos de personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre (LPD).

En cualquier caso, un comentario a la DA 4 LCSP no puede orillar la polémica, surgida tras un pronunciamiento del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), y zanjada por la STS 4471/2025, de 16 de octubre (ECLI:ES:TS:2025:4471), relativa a la participación de los centros especiales de empleo de iniciativa empresarial (CEEIE) en la contratación reservada de la DA 4 LCSP.

Nos estamos refiriendo a la STJUE *Conacee* de 6 de octubre de 2021 (ECLI:EU:C:2021:810). En ella se valida que los Estados miembros puedan imponer requisitos adicionales a los previstos en los arts. 24 y 20 Directivas 2014/23/UE y 2014/24/UE a los contratos reservados, siempre que respeten los principios de igualdad de trato y proporcionalidad.

20. Los CEE se definen y regulan por el texto refundido de la Ley general de los derechos de las personas con discapacidad y su inclusión social, aprobado por el Real Decreto-Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, y de forma más detallada por el Reglamento de los centros especiales de empleo, aprobado por el RD 1273/1985, de 4 de diciembre.

La STJUE *Conacee* (ECLI:EU:C:2021:810), que debe su nombre a la Confederación Nacional de Centros Especiales de Empleo, responde a una petición de decisión prejudicial planteada por un Tribunal Superior de Justicia (TSJ), en concreto del País Vasco, al TJUE sobre la interpretación del art. 20 Directiva 2014/24/UE²¹.

El núcleo del debate es si un Estado miembro puede restringir el acceso a estos contratos reservados a los CEEIS, con exclusión de otros operadores económicos que también cumplan con el requisito de emplear al menos al 30 por ciento de personas con discapacidad y persigan fines de integración social y profesional, en particular los CEEIE.

Estos preceptos permiten a los Estados miembros reservar contratos a talleres protegidos y operadores económicos cuyo objetivo principal sea la integración social y profesional de personas discapacitadas o desfavorecidas, siempre que al menos el 30 por ciento de sus empleados pertenezcan a estos colectivos.

Adicionalmente, el TJUE, al tratarse de una medida de política de empleo, admite que los Estados miembros introduzcan modulaciones o requisitos adicionales a los previstos en el art. 20 Directiva 2014/24/UE, como por ejemplo limitar la reserva a los CEEIS, siempre que las restricciones respeten los principios de igualdad de trato y proporcionalidad.

Sin embargo, el TJUE no declara automáticamente ilegítima la exclusión de los CEEIE, sino que deja en manos del TSJ PV la tarea de comprobar si:

- a) Los centros especiales de empleo de iniciativa social están en mejores condiciones para cumplir el objetivo de integración social.
- b) La exclusión de otros operadores es proporcional y no va más allá de lo necesario para alcanzar ese objetivo.
- c) Tanto el hecho de que una entidad con ánimo de lucro participe mayoritariamente, directa o indirectamente, en un CEEIS, como la reinversión de solo una parte de los beneficios en dichos centros permiten garantizar que estos sean capaces de alcanzar dicho objetivo de una manera tan eficaz como lo permite la aplicación de los requisitos mencionados en el apartado anterior.

A raíz de ello, la diferenciación puede carecer de justificación objetiva, especialmente si ambos tipos de CEE cumplen con los fines sociales exigidos.

21. Sobre la jurisprudencia comunitaria relativa a las reservas de participación de los centros especiales de empleo puede consultarse a Rodríguez Escanciano, Susana (2021). Reservas en la legislación de contratos del sector público a favor de centros especiales de empleo: enjuiciamiento a la luz de los principios de Derecho comunitario, *Revista de Laboral* (10).

También se cuestiona si la exclusión de los CEE que no sean de interés general responde a criterios jurídicos o a una voluntad política de favorecer a ciertos modelos organizativos.

Dicho en otros términos, el TJUE no prohíbe a los Estados miembros establecer reservas contractuales más estrictas, pero exige que estas se justifiquen adecuadamente y respeten los principios fundamentales del Derecho de la UE. En última instancia, corresponde al tribunal nacional valorar si la normativa española (que reserva estos contratos solo a centros especiales de empleo de iniciativa social) cumple con estos requisitos.

Esta sentencia representa un cambio significativo, ya que traslada el centro de decisión a los tribunales nacionales. Son estos órganos jurisdiccionales los encargados de definir el futuro del acceso a los contratos reservados, determinando qué tipo de pueden participar en igualdad de condiciones. Su interpretación es clave para configurar un modelo más inclusivo o restrictivo en la contratación pública.

No obstante, el TJUE no se limita a remitir la cuestión al tribunal nacional, sino que ofrece criterios interpretativos relevantes. Reconoce expresamente que tanto los CEEIS como los CEEIE comparten la finalidad de proporcionar empleo remunerado a personas con discapacidad, facilitar su inclusión en el mercado ordinario de trabajo y que, en ambos casos, al menos el 70 por ciento de su plantilla pertenece a este colectivo. Por tanto, ninguno de estos centros puede competir en condiciones normales en el mercado, lo que justifica su acceso preferente a los contratos reservados.

Con posterioridad a la STJUE *Conacee* (ECLI:EU:C:2021:810), la STS de Cataluña 495/2022, de 14 de febrero (ECLI:ES:TSJCAT:2022:2927), resolvió otro contencioso-administrativo interpuesto también por CONACEE, esta vez contra la resolución del Tribunal Catalán de Contratos del Sector Público (TCatCSP), que había validado una cláusula de licitación del Ayuntamiento de Amposta. Esta cláusula reservaba la contratación exclusivamente a los CEEIS, excluyendo a los CEEIE.

La CONACEE impugnó la legalidad de la reserva exclusiva a favor de los CEEIS, alegando que vulneraba el principio de igualdad y el art. 20 Directiva 2014/24/UE, que no distingue entre tipos de CEE.

El TSJ de Cataluña, en línea con el planteamiento del TSJ del País Vasco en el asunto *Conacee*, valoró la posibilidad de plantear una cuestión prejudicial, pero finalmente resolvió el caso aplicando los criterios ya establecidos por el TJUE.

El tribunal catalán concluyó que la normativa nacional puede establecer requisitos adicionales a los previstos en la Directiva 2014/24/UE, siempre que se respeten los principios de igualdad y proporcionalidad. En este caso, consideró que la reserva a favor de los CEEIS estaba justificada por su mayor alineación con los fines de integración social, al carecer de ánimo de lucro y reinvertir sus beneficios en fines

sociales. Bajo estas premisas, la Sala de lo Contencioso-Administrativo desestimó el recurso de CONACEE, validando la legalidad de la cláusula de reserva exclusiva a favor de los CEEIS.

Esta sentencia se sitúa en la línea de la jurisprudencia que analiza la legalidad de las cláusulas de reserva en la contratación pública a favor de CEEIS. El debate giró en torno a si esta exclusión era compatible con el art. 20 Directiva 2014/24/UE, que no distingue entre tipos de centros, y si respetaba los principios de igualdad, proporcionalidad y libertad de establecimiento del Derecho de la UE.

Meses después a la STS de Cataluña 495/2022, de 14 de febrero (ECLI:ES:TS-JCAT:2022:2927), el TSJ del País Vasco tuvo la oportunidad de aplicar la doctrina *Conacee* en su sentencia 215/2022, de 26 de mayo (ECLI:ES:TSJPV:2022:1688). En ella llegó a una conclusión diferente al TSJ de Cataluña.

En esta ocasión, el tribunal vasco consideró desproporcionada la reserva limitada a los CEEIE, por unas instrucciones de la Diputación Foral de Guipuzcoa, dirigidas a sus órganos de contratación, y que interpretaban la DA 4 LCSP de manera literal.

Según su parecer, los CEEIS como los CEEIE, tienen un objetivo común, a saber, procurar la inserción laboral de personas con discapacidad., y a ambos se les exige la misma ratio de trabajadores con discapacidad. Por ello no advirtió razón alguna para discriminar a los CEEIE por el mero hecho a su diferente naturaleza o fines, con o sin ánimo de lucro.

En nuestra opinión, el TSJ del País Vasco, podría:

- a) Haber analizado la compatibilidad de la normativa autonómica o local que limita la reserva a los centros de iniciativa social.
- b) Haber valorado si dicha limitación está justificada por razones de política social, en particular por las características propias de los centros de iniciativa social (ausencia de ánimo de lucro, reinversión de beneficios, gobernanza participativa).
- c) Y haber aplicado los criterios del TJUE, que permiten a los Estados miembros establecer requisitos adicionales siempre que sean proporcionados y no vulneren el principio de igualdad.

En cualquier caso, la citada STS 4471/2025, de 16 de octubre (ECLI:ES:TS:2025:4471), de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, se ha decantado por la doctrina del TSJ de Cataluña al fallar que la limitación de la reserva de participación de la DA 4 LCSP a los CEEIS no vulnera los principios de igualdad de trato ni de proporcionalidad exigidos por la STJUE *Conacee* ((ECLI:EU:C:2021:810).

3.2.2. Disposición adicional cuadragésima octava de la Ley de contratos del sector público

Los contratos reservados del previstos en el art. 77 Directiva 2014/24/UE están recogidos en la DA 48 LCSP. Esta disposición regula la reserva de participación de concretos contratos de servicios sociales, culturales y de salud a favor de entidades que cumplan con una serie de condiciones funcionales cualquiera que sea la forma jurídica que hayan adoptado.

La DA 48 LCSP exige que estas entidades:

- a) Tengan como objetivo principal una misión de servicio público vinculada a los servicios objeto del contrato (requisito social).
- b) Reinviertan los beneficios para alcanzar los fines de la organización. Si se permite la distribución de beneficios, esta debe hacerse conforme a criterios de participación (requisito económico).
- c) Cuenten con estructuras de dirección o propiedad basadas en:
 - La propiedad de los empleados.
 - Los principios de participación democrática.
 - La participación de empleados, usuarios u otras partes interesadas (requisito político).

Las notas que singularizan estas entidades “son el resultado de una confluencia de las tradiciones inglesa y continental sobre las entidades del tercer sector”²². Esta reserva está ideada para entidades de la economía social, tales como “las cooperativas, las mutualidades, las fundaciones y las asociaciones que lleven a cabo actividad económica, las sociedades laborales, las empresas de inserción, los centros especiales de empleo, las cofradías de pescadores, las sociedades agrarias de transformación”, así como cualesquiera otras entidades que se inspiren en los principios de la economía social (art. 5.1 LES).

En segundo lugar, la DA 48 LCSP exige que estas entidades no hayan sido adjudicatarias de un contrato similar en los tres años anteriores y que la duración del contrato no exceda de tres años. Esta limitación ha sido criticada por Hernández González, para quien “la aplicación automática de estos límites temporales (...) parece excesivamente rígida cuando se trata de reserva de servicios sociales a entidades sin ánimo de lucro” (2017: 1049 y 1050).

22. Vid. Manent Alonso, Luis (2024). Disposición adicional cuadragésima octava. Reserva de ciertos contratos de servicios sociales, culturales y de salud a determinadas organizaciones. En: Miguel Ángel Recuerda Girela, *Comentarios a la Ley de contratos del sector público* (2ª ed., pp. 2235-2261), Civitas, Cizur Menor (Navarra).

En tercer término, la DA 48 LCSP, por así resultar del art. 77 Directiva 2014/24/UE, configura el “ámbito de aplicación objetivo de la reserva como una lista tasada -exclusiva y excluyente- de objetos contractuales para los que puede ser utilizada dicha reserva” (Bernal, 2018: 2852). En concreto, las actividades a las que va dirigida esta reserva son “sectores productivos vinculados a la educación, la salud, la seguridad y la cultura en los que las entidades de la economía social están muy presentes” (Comet, 2022: 14). En efecto, la DA 48 LCSP enumera una serie “determinados servicios sanitarios y sociales y otros servicios conexos, determinados servicios educativos y de formación, bibliotecas, archivos, museos y otros servicios culturales, servicios deportivos y servicios a hogares particulares” (Garrido, 2022: 243). Según ha resalado Bernal (2018: 2852 y 2853), “llama la atención, si comparamos la regulación nacional con la Directiva (...) la inclusión expresa de los servicios farmacéuticos, algo que no se advierte de forma expresa en la Directiva” 2014/24/UE.

Comparando las reservas de participación de las DDAA 4 y 48 se observa que mientras la primera establece una reserva dirigida exclusivamente a CEEIS y EI, la segunda abre la puerta a una reserva más amplia, basada en criterios sociales y organizativos, sin limitarse a una forma jurídica específica.

Por ello puede decirse que esta última reserva se alinea con el espíritu de la contratación pública responsable, promovido por las directivas europeas de contratación pública de cuarta generación, que buscan integrar objetivos sociales en la adjudicación de contratos públicos²³.

Esta reserva es una novedad recogida en el art. 77 Directiva 2014/24/UE, de incorporación potestativa. Se introdujo con “la intención de garantizar la continuidad de los servicios públicos a través de organizaciones que son propiedad de su personal o en las que el personal participe activamente en la dirección, y a organizaciones existentes tales como cooperativas en las que el personal participe en la prestación en dichos servicios sobre usuarios finales” (Comet, 2022: 13).

Sin embargo, su aplicación ha sido bien escasa²⁴. Por lo menos, tres son las razones que lo han propiciado: una, la fuerte presencia de pymes en la economía social,

23. En este sentido se ha pronunciado Garrido Juncal, Andrea (2022). La reserva de contratos del sector público a favor de determinados sujetos: una excepción admisible a la libertad de competencia. En: Leopoldo Tolivar Alas y Miriam Cueto Pérez (Dirs.), *La prestación de servicios socio sanitarios: un nuevo marco de la contratación pública* (pp. 233-254), Tirant lo Blanch, Valencia.

24. Por las resoluciones 881/2019, de 25 de julio, y 1477/2019, de 19 de diciembre, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (TACRC) conocemos, el contrato de servicios para la gestión integral de la residencia de acogida de menores “Els Estels” de Alicante, licitado por la Generalitat Valenciana. Sus pliegos de cláusulas administrativas particulares fueron recurridos por la Asociación Empresarial de Residencias y Servicios a Personas Dependientes de la Comunidad Valenciana (AERTE) por limitar la concurrencia

dato que constriñe la concurrencia a los “grandes contratos” de servicios sociales, de salud y culturales objeto de reserva: otra, la limitación temporal de los contratos a tres años y prohibición de repetir la prestación un mismo contratista de manera ininterrumpida, hecho que dificulta la continuidad en la prestación del servicio, muy importante en este tipo de contratos: y otra, el desconocimiento de qué entidades pueden concurrir a este tipo de licitaciones, ya que es necesario cumplir los requisitos funcionales de carácter social, económico y político expuestos. Sobre esta última cuestión volveremos en el siguiente apartado.

De la misma manera que en el comentario a la DA 4 LCSP, no es posible abstraerse, al analizar la DA 48 LCSP, de sus incidencias judiciales, suscitadas por la STJUE *ASADE I* de 22 de julio de 2022 (ECLI:EU:C:2022:559) y el ATJUE *ASADE II* de 31 de marzo de 2023 (ECLI:EU:C:2023:289)²⁵.

Estos dos fallos son consecuencia de sendas cuestiones prejudiciales planteadas por los TSJ de la Comunidad Valenciana y Aragón a raíz de dos recursos contencioso-administrativos interpuestos por la Asociación Estatal de Entidades de Servicios de Atención a Domicilio (ASADE). En ellos se impugnaban los decretos reguladores de la acción concertada en los servicios sociales y sanitarios, a saber, los Decretos 181/2017, de 17 de noviembre, del Consell, por el que se desarrolla la acción concertada para la prestación de servicios sociales en el ámbito de la Comunidad Valenciana por entidades de iniciativa social y 62/2017, de 11 de abril, del Gobierno de Aragón, sobre acuerdos de acción concertada de servicios sanitarios y convenios de vinculación con entidades públicas y sin ánimo de lucro²⁶.

Tres son las cuestiones que se abordaron en *ASADE I* y *ASADE II*: el carácter contractual de la acción concertada, la extensión de reserva a entidades sin ánimo de

a entidades sin ánimo de lucro inscritas en los correspondientes registros administrativos. El recurso fue estimado ya que ni el objeto del contrato estaba incluido en las categorías de contratos de servicios de educación, la salud y la cultura admisibles ni se había anunciado la licitación como un contrato reservado de la DA 48 LCSP. Aunque el TACRC no lo expresase, tampoco se cumplían sus requisitos económicos y políticos, ya que estos no concurren en todas las entidades sin ánimo de lucro *ipso iure*.

25. Para más información, puede leerse el comentario a la DA 48 LCSP de Manent Alonso, Luis (2024). Disposición adicional cuadragésima octava. Reserva de ciertos contratos de servicios sociales, culturales y de salud a determinadas organizaciones. En: Miguel Ángel Recuerda Girela, *Comentarios a la Ley de contratos del sector público* (2ª ed., pp. 2235-2261). Civitas, Cizur Menor (Navarra).

26. Sobre la STJUE *ASADE I* de 14 de julio de 2022 (ECLI:EU:C:2022:559) y el ATJUE *ASADE II* de 31 de marzo de 2023 (ECLI:EU:C:2023:289) puede leerse: Moreno Molina, José Antonio (2023a). Acuerdos de acción concertada con entidades privadas de iniciativa social, *Contratación Administrativa Práctica* (184). Moreno Molina, José Antonio (2023b). Acuerdos de acción concertada con entidades privadas de iniciativa social, *Contratación Administrativa Práctica* (188).

lucro más allá de las asociaciones de voluntariado y el recurso al arraigo local como criterio de adjudicación.

En lo que aquí interesa, hay que destacar que, según dijera el TJUE, las reservas de participación no están limitadas a las previstas en los arts. 24 y 20 Directivas 2014/23/UE y 2014/24/UE y en el art. 77 Directiva 2014/24/UE. En opinión de Lazo (2023, 13), la doctrina *ASADE* ha hecho “una interpretación [del TJUE] muy generosa del artículo 77 Directiva 2014/24, permitiendo albergar derogaciones [del régimen general] más profundas de lo que se deduce de su tenor literal” del art. 77 Directiva 2014/24/UE.

Para el TJUE los Estados miembros pueden regular reservas de participación complementarias siempre que éstas contribuyan realmente a una finalidad social y a la prosecución de los objetivos de solidaridad y de eficiencia presupuestaria.

La finalidad social se conecta con los servicios sociales de interés general a que se refiere la Comisión en el Libro Blanco sobre los servicios de interés general de 12 de mayo de 2004, y sus Comunicaciones sobre los servicios sociales de interés general, de 26 de abril de 2006, y “un marco de calidad para los servicios sociales de interés general”²⁷.

El principio de solidaridad “se traduce en el hecho de que [el servicio] está destinado prioritariamente a la asistencia de quienes se encuentran en un estado de necesidad, debido a la insuficiencia de los ingresos familiares, a la falta total o parcial de autonomía o al riesgo de marginación y, después, dentro de los límites fijados por la capacidad de las estructuras y los recursos disponibles, a la asistencia de otras personas, las cuales han de soportar, no obstante, los costes de dicha asistencia en función de su situación económica, con arreglo a tarifas determinadas habida cuenta de los ingresos familiares” (par. 29 STJUE *Sodemare* de 17 de junio de 1997, LI:EU:C:1997:301).

La eficiencia presupuestaria implica que los servicios “sean prestados en condiciones de equilibrio económico en el orden presupuestario” (par. 50 ATJUE *ASADE II*, (ECLI:EU:C:2023:289). Ahora bien, el objetivo de la eficiencia presupuestaria no

27. Libro Blanco sobre los servicios de interés general de 12 de mayo de 2004, COM (2004) 374 final. No publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE). Disponible en:

<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:52004DC0374&from=ES>

Comunicación de la Comisión, de 26 de abril de 2006, sobre los servicios sociales de interés general, COM (2006) 177 final. No publicada en el DOUE. Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=COM:2006:0177:FIN:ES:PDF> comunicación de la Comisión, de 20 de diciembre de 2011,

«Un marco de calidad para los servicios sociales de interés general en Europa». No publicada en el DOUE. Disponible en:

[http://www.europarl.europa.eu/meetdocs/2009_2014/documents/com/com_com\(2011\)0900_/com_com\(2011\)0900_es.pdf](http://www.europarl.europa.eu/meetdocs/2009_2014/documents/com/com_com(2011)0900_/com_com(2011)0900_es.pdf)

es incompatible con “la exclusión de las entidades privadas con ánimo de lucro (...) solo porque un procedimiento de adjudicación en el que hubieran podido participar habría podido eventualmente permitir la prestación del mismo servicio de ayuda a las personas con un menor coste para el poder adjudicado” (par. 52 ATJUE *ASADE II*, (ECLI:EU:C:2023:289). Para el TJUE “la eficiencia presupuestaria, en el contexto de (...) [los contratos a las personas], debe valorarse a la luz de las particularidades inherentes a esa prestación, relativas a la necesidad de garantizar que la exclusión de las entidades con ánimo de lucro contribuya efectivamente a la finalidad social y a los objetivos de solidaridad” (par. 52 ATJUE *ASADE II*, (ECLI:EU:C:2023:289).

Sin embargo, los TSJ de la Comunidad Valenciana y de Aragón, entre otras en sus sentencias 339/2023, de 29 de julio (ECLI:ES:TSJCV:2023:378) y 65/2024, de 12 de febrero (ECLI:ES:TSJAR:2024:170), respectivamente, parecen haber hecho caso omiso de la doctrina *ASADE*. Tanto una como otra, después de calificar los instrumentos de acción concertada sujetos a regulación armonizada como contratos, aplicando el art. 77 Directiva 2014/24/UE han limitado su duración a tres años y prohibido que un mismo prestador del servicio sea adjudicatario de un segundo contrato sin solución de continuidad. Esta cuestión, sin embargo todavía está *sub iudice* ya que tanto demandantes como demandados en las SSTSJ de la Comunidad Valenciana y Aragón ha preparado recursos de casación, los cuales están en fase de admisión.

3.2.3. Disposición adicional decimonovena de la Ley de residuos y suelos contaminados para una economía circular

Con posterioridad a la aprobación de la LCSP, la DA 19 de la Ley 7/2022, de residuos y suelos contaminados para una economía circular (LRSC) ha introducido una nueva reserva de participación a favor de los CEEIS y EI.

Esta disposición impone la obligación de reservar, salvo que se justifique motivadamente, al menos el 50 por ciento de los contratos de recogida, transporte y tratamiento de residuos textiles y de muebles y enseres a CEEIS y EI autorizados para el tratamiento de residuos. El incumplimiento de esta carga será susceptible de ser recurrida ante los tribunales administrativos de contratación pública.

La reserva de participación de la DA 19 LRSC no es más que una aplicación más ambiciosa de la DA 4 LCSP referida un concreto ámbito, el tratamiento de residuos, razón por la cual no es necesario profundizar en su régimen jurídico.

3.2.4. Artículo 111 de la Ley de cooperativas de la Comunidad Valenciana

No solo las Cortes Generales han previsto reservas de participación. Las Comunidades Autónomas también han establecido algunas. Este es el caso de la Comunidad Valenciana.

El texto refundido de la Ley de cooperativas de la Comunidad Valenciana, aprobada por el Decreto Legislativo 2/2015, de 15 de mayo (LCVal), en la redacción dada por el Decreto-ley 4/2023, de 10 de marzo, por la que se modifica aquella, incorpora una reserva de participación a favor de las cooperativas y otros operadores económico.

El art 111.2 e) LCVal obliga a la Generalitat Valenciana a reservar un porcentaje -pendiente de concreción- de los contratos de carácter social, cultural y salud de la DA 48 LCSP, incluyendo los contratos de prestación de servicios sociosanitarios y de atención a las personas en situación de dependencia- a favor de cooperativas y otros operadores económicos cuando concurren circunstancias cumulativas.

Es necesario que sean “aspectos esenciales de la prestación a realizar:

- a) La proximidad e integración en el territorio.
- b) La corrección de desigualdades sociales, culturales o territoriales.
- c) El fomento del empleo.
- d) La inserción de personas en riesgo de exclusión social”.

Como se puede observar esta reserva de participación está inspirada en la DA 48 LCSP a la que indirectamente se remite al referirse a los contratos de carácter social, cultural y salud, se entiende, de la DA 48 LCSP. Sin embargo, no le son aplicables sus limitaciones. Por este motivo, todo lo no previsto deberá integrarse, a la que no se remite, sino a la doctrina ASADE.

3.3. Participación de las sociedades cooperativas, laborales y participadas en la contratación reservada

Según se ha señalado: las sociedades cooperativas son una mixtura entre asociación y sociedad, dado que su carácter esencialmente mutualista hace que éstas se creen para servir a los intereses comunes de sus miembros y no para el lucro individual de los socios; y las sociedades laborales y participadas constituyen una figura híbrida dentro del panorama empresarial, ya que, si bien adoptan una forma societaria de capital, incorporan en su funcionamiento valores propios de la economía social, como la participación de los trabajadores en la propiedad y en la gestión.

En el marco de la LCSP, su acceso a los contratos reservados parece estar vinculado, en su caso, a lo dispuesto en su DA 48. Peor encaje presenta la DA 4 LCSP, que exige, como requisito esencial, que la entidad tenga como objetivo principal una finalidad de interés social, algo que no siempre se desprende de la estructura jurídica ni del objeto estatutario de estas sociedades, especialmente cuando operan con lógica que no se corresponde a la economía social.

Es importante tener presente que la economía social, aunque se desarrolla en el ámbito mercantil, se distingue por estar guiada por valores y principios que trascienden la lógica puramente capitalista.

3.3.1. Contratos reservados a centros especiales de empleo y empresas de inserción

La aplicación de la DA 4 LCSP a las sociedades cooperativas, laborales y participadas resulta más discutible, ya que ésta exige que el objetivo principal de la entidad sea de interés social, algo que no siempre se desprende de la configuración estatutaria de las sociedades cooperativas, laborales y participadas, especialmente cuando operan con fines lucrativos. Si acaso pudiera pensarse en cooperativas de iniciativa social que tenga por finalidad integrar laboralmente.

3.3.2. Contratos reservados a entidades de la economía social

Las sociedades cooperativas, laborales y participadas representan una forma empresarial híbrida: adoptan comportamientos propios de las sociedades de capital, pero incorporan mecanismos de participación democrática, reparto equitativo de beneficios y compromiso con el interés general, lo que las aproxima a los fines de la economía social.

A pesar de ello, la DA 48 LCSP no les resulta de aplicación inmediata, si bien parece el cauce más adecuado para el acceso de las sociedades cooperativas, laborales y participadas a la contratación reservada dado que no exige una forma jurídica específica, sino el cumplimiento de ciertos requisitos funcionales y sociales.

Según se expuso, la DA 48 LCSP exige que las entidades de la economía social:

- a) Tengan como objetivo principal una misión de servicio público vinculada a los servicios objeto del contrato (requisito social).
- b) Reinviertan los beneficios para alcanzar los fines de la organización. Si se permite la distribución de beneficios, esta debe hacerse conforme a criterios de participación (requisito económico).

- c) Cuenten con estructuras de dirección o propiedad basadas en:
- La propiedad de los empleados.
 - Los principios de participación democrática.
 - La participación de empleados, usuarios u otras partes interesadas (requisito político).

En primer lugar, las sociedades cooperativas cumplen con el requisito económico ya que reinvierten los beneficios en la propia entidad o los distribuyen entre socios y trabajadores con arreglo a criterios participativos. En efecto, los excedentes y los beneficios extra cooperativos y extraordinarios disponibles, una vez han tributado, se pueden aplicar bien al retorno cooperativo de sus socios o trabajadores, bien a la dotar los fondos de reserva voluntarios, con carácter repartible o no distribuible, bien a incrementar los fondos obligatorios.

También observan el requisito político porque las cooperativas están basadas en la participación de los socios y trabajadores en las estructuras de dirección. Así, los órganos de dirección -ya sea un consejo rector, un administrador único o dos administradores- deberán contar con una representación mínima de los socios. Además, la asamblea general, como órgano superior, es la suma de los socios, y en ella, como regla general, cada socio tiene un voto, admitiéndose con ciertas limitaciones el voto ponderado.

En segundo término, las sociedades laborales respetan el requisito económico de la DA 48 LCSP. Como es sabido, las sociedades laborales, si son de responsabilidad limitada, salvo disposición estatutaria en contra, los beneficios o excedentes se distribuirán entre los socios en proporción a la participación en el capital social. Si revisten la forma de sociedad anónima, la distribución de dividendos se realizará en función al capital desembolsado. Pues bien, al tener que pertenecer al pertenecer el capital social, como mínimo, en un 51 por ciento a los socios-trabajadores

Respecto del requisito político, aunque en las sociedades laborales, la participación en la dirección y la propiedad viene determinada por las aportaciones de los socios, éstas también respetan al requisito democrático de la DA 48 LCSP. Al ostentar los socios-trabajadores, como mínimo, el 51 por ciento del capital, su participación en la propiedad y en los órganos de dirección -consejo de administración, administrador único o dos administradores- está garantizada. Lo mismo cabe decir de su presencia en la junta general.

Finalmente, la regulación jurídica de las sociedades participadas no garantiza *per se* los requisitos económico y político de la DA 48 LCSP. tanto si son sociedades anónimas o de responsabilidad limitada, únicamente deben promover el acceso de los trabajadores a la condición de socios y las distintas formas de participación de

estos, particularmente, como representantes de los trabajadores. Adicionalmente deben cumplir uno o varios de los principios de enumerados en el art. 19.1 LSLS, que coinciden con los de la economía social enumerados en el art. 5 LES²⁸.

Por lo tanto, en el caso de las sociedades cooperativas y laborales, podrán participar en la contratación reservada del art. 48 LCSP cuando “tengan como objetivo principal una misión de servicio público vinculada a los servicios objeto del contrato” (requisito social).

4. Conclusiones

Las sociedades cooperativas son una entidad a caballo entre las asociaciones y sociedades, y las laborales y participadas constituyen una figura societaria híbrida que combina la estructura de capital con fines sociales. Estas tres formas societarias encarnan los principios propios de la economía social, como la participación democrática, la primacía del trabajo sobre el capital y la reinversión de beneficios. Esta dualidad les permite operar en el mercado bajo las reglas del tráfico mercantil ordinario, sin perder su vocación social.

La LCSP habilita su acceso a la contratación pública, tanto mediante la obligación de dividir el contrato en lotes, la modulación de los requisitos de solvencia a sus características, la aplicación de criterios sociales de adjudicación y los criterios de desempate, como, en determinados supuestos, a través de los contratos reservados, y siempre que cumplan los requisitos funcionales exigidos. Más discutible resulta la aplicación de las reservas de participación dirigidas a los CEEIS y EI. Éstas requieren que el objetivo principal de la entidad sea de interés social, lo que no siempre se desprende de su configuración estatutaria.

El propósito de este artículo es reflexionar sobre una cuestión poco estudiada, las reservas de participación a entidades de la economía social. Entre sus distintos tipos, hemos centrado la atención en las sociedades cooperativas, laborales y participadas, por ser las entidades que, con más probabilidad concurran a las licitaciones que promueva el sector público. Operan en el tráfico mercantil como un operador más.

No puede desconocerse que la escasa virtualidad de las reservas de participación a favor de las entidades de la economía social se debe, en parte, a la dificultad aplicar los requisitos funcionales de estas reservas a las concretas entidades de la economía

28. Una clara exposición de los requisitos económico y democrático de la DA 48 LCSP se realiza por Comet Herrera, David (2022). La nueva reserva de contratos públicos de servicios sociales culturales y sanitarios en España a cooperativas de trabajo asociado, sociedades laborales y asociaciones, *CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa* (106), 5-30.

social. Por eso se ha expuesto por qué, como regla general, las sociedades cooperativas y laborales reúnen estos requisitos, circunstancia que no cabe predicar de las sociedades participadas.

Desde el punto de vista normativo, las sociedades cooperativas, laborales y participadas se rigen por un marco jurídico plural que incluye las leyes de cooperativas, sociedades laborales y participadas, de economía social, y de sociedades de capital, ésta última, en el caso de las cooperativas de manera parcial.

El legislador ha reconocido expresamente estos tipos societarios como instrumento válido dentro de la economía social, siempre que mantengan en su funcionamiento alguno de los principios orientadores de esta, como la primacía de las personas y del fin social sobre el capital, la gestión democrática y participativa, y la transparencia en la gestión.

En definitiva, estas sociedades representan una evolución del modelo asociativo y empresarial tradicional, en el que el trabajador asume un doble rol: como socio y asalariado, participando activamente en la gestión del ente jurídico para el que trabaja. Esta configuración contribuye a redefinir las relaciones laborales y empresariales, alineándolas con los valores de la economía social y con los principios constitucionales y europeos que promueven una economía más inclusiva y sostenible.

Todo ello con el planteamiento de una visión actualizada y poco explorada de las sociedades cooperativas, laborales y participadas como figuras híbridas que, sin renunciar a su naturaleza mutualista y mercantil, respectivamente, pueden integrarse plenamente en el marco de la contratación pública. Esta interpretación permite ampliar el espectro de entidades que pueden beneficiarse de políticas públicas, particularmente en lo que a los contratos reservados, lo cual no ha sido suficientemente desarrollado en la doctrina.

Se ha procurado el examen con precisión del régimen de contratos reservados en la LCSP (DDAA 4 y 48), la LRSC (DA 19) y la LCVal (art. 111) para concluir con claridad que el acceso de las sociedades cooperativas, laborales y participadas debe articularse, en su caso, a través de la DA 48 LCSP, y en el caso de las cooperativas que actúen principalmente en la Comunidad Valenciana, y demás entidades de la economía social que operen en el territorio de esta comunidad autónoma, además, a través de la reserva de participación del art. 111.2 e) LCVal.

Esta distinción es relevante porque evita confusiones doctrinales y prácticas sobre su posible inclusión en la DDAA 4 LCSP y 19 LRSC, que exige una finalidad social como objeto principal.

Se ha ofrecido una reflexión original sobre cómo la participación del trabajador como socio y asalariado puede ser un criterio relevante en la contratación pública,

alineado con los principios de la economía social. Esta doble condición no suele ser abordada con tanta claridad en la literatura jurídica.

El enfoque destaca la interacción entre distintos cuerpos normativos: la legislación de cooperativas, las LSLP, LSC y LCSP. Esta visión transversal permite comprender mejor la complejidad jurídica de estas entidades y su potencial en el ámbito público.

Finalmente, se introduce una reflexión de fondo muy sugerente: cómo estructuras que interactúan en mercados capitalistas pueden transformarse en vehículos de interés general cuando se orientan por los principios de la economía social. Esta idea, expresada con claridad y sin artificios, aporta una dimensión crítica y propositiva al debate sobre el futuro del modelo empresarial.

Bibliografía

- Alfonso Sánchez, Rosalía (2009). La legislación española sobre cooperativas y sociedades laborales: ¿una respuesta adecuada a las necesidades del sector?, *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa* (20), 9-42.
- Alfonso Sánchez, Rosalía (2010). Algunas consideraciones en torno a la Propuesta de Ley “marco” de Economía Social, *REVESCO, Revista de Estudios Cooperativos* (102), 7-23.
- Andreu Martí, María del Mar (2010). Luces y sombras de la reforma de la Ley de Sociedades Laborales, *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa* (21), 119-144.
- Andreu Martí, María del Mar (2014). Transmisión de acciones y participaciones sociales en la reforma propuesta de la Ley de Sociedades Laborales, *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa* (25), 313-342.
- Bengoetxea Alkorta, Aitor (2016). Las cooperativas, *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa* (29), 205-234.
- Bernal Blay, Miguel Ángel (2018). La contratación de los servicios a las personas. En: Eduardo Gamero Casado e Isabel Gallego Córcoles, (Dir.), *Tratado de contratos del sector público* (Vol. III, pp. 2841-2874). Tirant lo Blanch, Valencia.
- Burzaco Samper, María (2019). Concurrencia competitiva, igualdad de licitadores y discriminación positiva en las reservas de contratos: análisis desde los conflictos, *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa* (33), 259-294. <https://turia.uv.es/index.php/juridicaciriec/article/view/13312>
- Cano López, Alfonso (2007). El Derecho de la Economía Social: entre la Constitución y el mercado, la equidad y la eficiencia, *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa* (18), 53-72.
- Comet Herrera, David (2022). La nueva reserva de contratos públicos de servicios sociales culturales y sanitarios en España a cooperativas de trabajo asociado, sociedades laborales y asociaciones, *CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa* (106), 5-30. <https://doi.org/10.7203/CIRIEC-E.106.20606>
- Domínguez Cabrera, María del Pino (2024). El marco regulador de la identificación de las empresas y entidades de la economía social: Especial referencia a la Comunidad Autónoma de Canarias, *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa* (45), 103-155. <https://doi.org/10.7203/CIRIEC-JUR.45.27356>

- Fajardo García, Gemma (2008). Aspectos societarios de la reforma de la Ley de Sociedades Laborales, *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa* (19), 141-158.
- Garrido Juncal, Andrea (2022). La reserva de contratos del sector público a favor de determinados sujetos: una excepción admisible a la libertad de competencia. En: Leopoldo Tolivar Alas y Miriam Cueto Pérez, (Dirs.), *La prestación de servicios socio sanitarios: un nuevo marco de la contratación pública* (pp. 233-254). Tirant lo Blanch, Valencia.
- Hernández González, Francisco (2017). La adjudicación directa de contratos públicos a entidades sin ánimo de lucro. En: José Manuel Díaz Lema, Íñigo Sanz Rubiales e Isabel de los Mozos Touya, (Coords.), *Derecho administrativo e integración europea: estudios en homenaje al profesor José Luis Martínez López-Muñoz* (Vol. II, pp. 1035-1052). Reus, Madrid.
- Lazo Vitoria, Ximena (2023). Prestación de servicios a las personas ¿concierto social contrato?, *Revista de la Administración Local y Autonómica* (20), 1-35.
- Manent Alonso, Luis (2024). Disposición adicional cuadragésima octava. Reserva de ciertos contratos de servicios sociales, culturales y de salud a determinadas organizaciones. En: Miguel Ángel Recuerda Girela, *Comentarios a la Ley de contratos del sector público* (2ª ed., pp. 2235-2261). Civitas, Cizur Menor (Navarra).
- Moreno Molina, José Antonio (2023a). Acuerdos de acción concertada con entidades privadas de iniciativa social, *Contratación Administrativa Práctica* (184).
- Moreno Molina, José Antonio (2023b). Acuerdos de acción concertada con entidades privadas de iniciativa social, *Contratación Administrativa Práctica* (188).
- Prieto Juárez, José Antonio (2011). Consideraciones generales sobre economía social. En: Frederic López i Mora, Fernando Rocha Sánchez & José Antonio Prieto Juárez, (Auts.), *Reflexiones y propuestas en torno a la economía social y el autoempleo*. Fundación 1º de Mayo, Madrid.
- Rodríguez Escanciano, Susana (2021). Reservas en la legislación de contratos del sector público a favor de centros especiales de empleo: enjuiciamiento a la luz de los principios de Derecho comunitario, *Revista de Jurisprudencia Laboral* (10).
- Sáenz García de Albizu, Juan Carlos (2008). Propuesta de reforma de la Ley de 1997, de Sociedades Laborales –CONFESAL-. Problemas societarios, *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa* (19), 178-187.
- Sánchez Pachón, Luis Ángel (2008). Marco jurídico de las empresas de economía social: dificultades y alternativas en la configuración de un estatuto jurídico para las entidades de economía social, *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa* (19), 9-38.

- Senent Vidal, María José (2004). Las Cooperativas como empresas de inserción social, *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa* (15), 109-128.
- Trujillo Díez, Iván Jesús (2000). El valor jurídico de los principios cooperativos: a propósito de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de cooperativas, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario* (658), 1329-1360.